

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 010

San Juan de Pasto, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	María Gladis Castro Betancourt.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201900008-00.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, la señora MARÍA GLADIS CASTRO BETANCOURT ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietaria del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 27.249.244 de Ipiales (N); ha manifestado ser propietaria del predio denominado "San Rafael 2" ubicado en la vereda Exfloria, corregimiento La Victoria, del municipio de Ipiales de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
244-39697	523560002000000 170022000000000	2 Ha. 6929 m ²	2 Ha. 9068 m ²

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predio de Libardo Yepes Río Cultún al medio, en una distancia de 72,2 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, que pasa por los puntos 4,5,6,7, en dirección sur, hasta llegar al punto 8 con predio de Luis Trejo, en una distancia de 428,5 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada, que pasa por los puntos 9,10, en dirección suroccidente y nororiente, hasta llegar al punto 11 con predios de: Margot Recalde vía al medio, en una distancia de 9,8 metros y Centro educativo San Jorge, en una distancia de 96,5 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea recta, que pasa los puntos 12,13, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de María Gladis Castro Betancourt, en una distancia de 395,7 metros.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	567192,34	617779,40	0° 40' 51,194" N	77° 30' 33,220" W
2	567192,15	617817,08	0° 40' 51,189" N	77° 30' 32,004" W

3	567201,25	617850,38	0° 40' 51,486" N	77° 30' 30,929" W
4	567193,56	617853,15	0° 40' 51,236" N	77° 30' 30,840" W
5	567119,64	617846,64	0° 40' 48,833" N	77° 30' 31,048" W
6	567067,08	617842,03	0° 40' 47,125" N	77° 30' 31,196" W
7	566908,10	617834,16	0° 40' 41,958" N	77° 30' 31,446" W
8	566774,05	617829,32	0° 40' 37,602" N	77° 30' 31,599" W
9	566772,89	617819,61	0° 40' 37,564" N	77° 30' 31,913" W
10	566820,80	617786,45	0° 40' 39,120" N	77° 30' 32,984" W
11	566797,37	617756,18	0° 40' 38,358" N	77° 30' 33,961" W
12	566951,56	617763,11	0° 40' 43,369" N	77° 30' 33,741" W
13	567055,72	617767,73	0° 40' 46,754" N	77° 30' 33,594" W

2.- Presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Ipiales y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Exfloria de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble del que dice ser propietaria, indicó que:

(...) el predio de mi marido es una herencia, y el otro lo compramos entre él yo a la hermana de él (sic). (...) San Rafael 2: igualmente porque es una herencia que tenían igual que el otro. Todo está potrero, cultivos no tenemos nada, un pedacito al pie cerca al río hay un montecito. (...) dueña, pero del de él no porque él Julio Sefredo más encima tiene otros hijos más Cecilia Trejo Morillo, Rebeca Trejo Morillo y Omar Trejo Morillo; me siento dueña de la mitad del otro predio. (...) el otro si ya compramos trabajando los dos, vendimos todo hasta los cuyes para reunir y comprar ese pedacito, se lo compramos a Rebeca Trejo, que es la hermana de mi esposo, lo compramos con escritura 1967 del 4 de agosto de 2005 de la Notaría Primera de Ipiales (reverso folio 26).

Y como actos constitutivos de su desplazamiento, denunció:

(...) porque perdí mi hijo, yo no sé quién lo mató, pero lo mataron porque lo llevaron y lo mataron en Córdoba. Eso hace 8 años, o sea que, en el 2009, el 9 de febrero de 2009. Cuando eran las balaceras pues sí, sino que nos corríamos porque en mi finca se daban las balaceras (sic), y después no sé si la guerrilla o el ejército puso una bomba como a 100 metros de mi casa y

eso partió las paredes de la cocina. (...) cuando se murió mi hijo salí como 10 días al pueblo y regresaba, o sea del todo del todo no me fui, sino que como nos daba miedo. Si recibimos afectaciones, pero no me fui del todo del todo. Después ya me salí a trabajar, mi esposo se quedó allá porque él no quiso salir, pero eso fue como después de unos 5 años de muerto mi hijo. En el 2009 yo salí porque lo mataron y siempre nos daba miedo, porque no se sabía por qué lo mataron, y temíamos represalias contra nosotros, porque él salió a traer unos remedios para el hijito que estaba enfermo y ya no regresó más, lunes por la noche salió a traer los remedios y martes por la tarde nos dijeron que estaba muerto en Córdoba, es como de Ipiales a otro pueblo, es de Ipiales a un lado. Antes de que pasara lo de hijo, una vez estábamos en el potrero sacando la leche cuando pasaban unos helicópteros que estaban botando bala por arriba y balacearon todo eso y las vacas ya iban a dar al río, pero no pasó más, de ahí todos los días eran balaceras, por la mañana y por la tarde, no me acuerdo bien las fechas, yo vivo cerca de la escuela, o sea yo colindo con la escuela. Despuesito (sic) de eso mataron a un guerro cerca de la escuela y estábamos sacando la leche y cuando alzó a ver un soldado estaba ahí encima nuestro y me dijo que me tire al suelo, porque me agarraban porque estaba la guerrilla y el ejército disparando, yo pues me corrí a la casa y corrimos a escondernos debajo de la cama, como eso nos decía el ejército. (folio 24).

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que MARÍA GLADIS CASTRO BETANCOURT puede considerarse propietaria del predio anunciado a partir del 4 de agosto de 2005, pues fue aquella la fecha en la cual protocolizó la Escritura de Compraventa 1967 de la Notaría de Primera de Ipiales¹.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que culminó la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante Resolución 1300 del 25 de julio de 2018 (reverso folio 5).

4.- El ruego restitutorio fue admitido a trámite por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto mediante auto interlocutorio núm. 145 del 4 de diciembre de 2018 (folios 121 al 123), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley y los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la

¹ Folios 82 y 83.
Código: FSRT-1
Versión: 01

demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue, y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlos, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de MARÍA GLADIS CASTRO BETANCOURT cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida, y, en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respetto a la condición de víctima

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar

de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad, tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que MARÍA GLADIS CASTRO BETANCOURT y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia el 10 de febrero de 2009², ante el temor producido por los combates entre el grupo armado que en aquel entonces operaba en el sector, con la fuerza pública. Hechos que les produjeron una natural zozobra y que en definitiva habrían justificado su decisión de desplazarse del predio objeto de las presentes diligencias (folio 23 al 28).

Aunado a que los hechos ya acreditados no fueron objeto de censura o corrección, obra en el expediente certificación de consulta individual de la herramienta VIVANTO³ que da cuenta de la inclusión de la reclamante en el Registro Único de Víctimas, gracias al cual se sabe que el núcleo familiar inscrito en tal listado está compuesto por Rosa María Betancourt de Castro, Nancy Goretti Trejo Castro, Julio Sefredo Trejo Jara, Jessy Lorena Lilibed Cuaran Trejo, Aida Vitelma Castro Betancourt, Nelsy Fernanda Narvárez Castro, Zuli Marcela Trejo Castro y Bayron Geovanny Trejo Castro, portadores de los documentos de identificación 27.248.753, 37.123.926, 13.002.444, 1.004.637.626, 27.249.390, 1.085.912.069, 1.085.913.130 y 94.103.021.280, respectivamente; quienes se tendrían como beneficiarios de las ordenes que, eventualmente, puedan llegar a impartirse en esta decisión.

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de violencia e intimidación contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes: que al haber sido desarraigada la actora de su finca en el periodo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento. Teniéndose así suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso

² Folio 74.

³ *Ibidem*.

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia, guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en los informes de georreferenciación (folios 103 al 109) y técnico predial (folios 110 al 112) adelantados por la UAEGRTD.

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que la solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a adquirir el terreno que ahora reclama en restitución. Nótese sobre el particular que, en su oportunidad, sostuvo lo siguiente:

(...) vendimos todo hasta los cuyes para reunir y comprar ese pedacito, se lo compramos a Rebeca Trejo, que es la hermana de mi esposo, lo compramos con escritura 1967 del 4 de agosto de 2005 de la Notaría Primera de Ipiales (folio 21).

Sobre el particular comporta indicar que del estudio del certificado de libertad y tradición asociado al folio de matrícula inmobiliaria 244-39697 que reposa en el expediente (folio 114), se tiene que la solicitante MARÍA GLADIS CASTRO BETANCOURT y su cónyuge, JULIO SEFREDO TREJO JARA, gozan de la calidad jurídica de propietarios del bien reclamado, ya que la anotación segunda del asiento registral da cuenta de la inscripción de la referida escritura pública de compraventa.

Se concluye entonces que la calidad jurídica que ostenta la accionante y su esposo frente al predio denominado "San Rafael 2" es de propietarios, puesto que se protocolizó un justo título contentivo del referido acto, así como la inscripción en el folio de matrícula correspondiente que se tiene como un modo idóneo para transferir el derecho de dominio.

4. De las pretensiones

Comprobados como se encuentran los elementos requeridos para acceder a la pretensión restitutoria, esta saldrá avante. Además, se dispondrá la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 contenidas en el escrito demandatorio e igualmente respecto de las denominadas pretensiones complementarias se atenderán las contenidas en los numerales 1, 2, y 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de MARÍA GLADIS CASTRO BETANCOURT y JULIO SEFREDO TREJO JARA, identificados con cédula de ciudadanía número 27.249.244 y 13.002.444, respectivamente, en relación con el predio "San Rafael 2" ubicado en el municipio de Ipiales - departamento de Nariño, corregimiento La Victoria, vereda Exfloria, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
244-39697	523560002000000 170022000000000	2 Ha. 6929 m ²	2 Ha. 9068 m ²

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predio de Libardo Yepes Río Cultún al medio, en una distancia de 72,2 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, que pasa por los puntos 4,5,6,7, en dirección sur, hasta llegar al punto 8 con predio de Luis Trejo, en una distancia de 428,5 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada, que pasa por los puntos 9,10, en dirección suroccidente y nororiente, hasta llegar al punto 11 con predios de: Margot Recalde vía al medio, en una distancia de 9,8 metros y Centro educativo San Jorge, en una distancia de 96,5 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea recta, que pasa los puntos 12,13, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de María Gladis Castro Betancourt, en una distancia de 395,7 metros.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	567192,34	617779,40	0° 40' 51,194" N	77° 30' 33,220" W
2	567192,15	617817,08	0° 40' 51,189" N	77° 30' 32,004" W

3	567201,25	617850,38	0° 40' 51,486" N	77° 30' 30,929" W
4	567193,56	617853,15	0° 40' 51,236" N	77° 30' 30,840" W
5	567119,64	617846,64	0° 40' 48,833" N	77° 30' 31,048" W
6	567067,08	617842,03	0° 40' 47,125" N	77° 30' 31,196" W
7	566908,10	617834,16	0° 40' 41,958" N	77° 30' 31,446" W
8	566774,05	617829,32	0° 40' 37,602" N	77° 30' 31,599" W
9	566772,89	617819,61	0° 40' 37,564" N	77° 30' 31,913" W
10	566820,80	617786,45	0° 40' 39,120" N	77° 30' 32,984" W
11	566797,37	617756,18	0° 40' 38,358" N	77° 30' 33,961" W
12	566951,56	617763,11	0° 40' 43,369" N	77° 30' 33,741" W
13	567055,72	617767,73	0° 40' 46,754" N	77° 30' 33,594" W

Segundo. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño que, dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, actualice los registros de la matrícula inmobiliaria 244-39697 en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras. Posteriormente, deberá inscribir la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras en favor de MARÍA GLADIS CASTRO BETANCOURT y JULIO SEFREDO TREJO JARA, identificados con cédula de ciudadanía número 27.249.244 y 13.002.444, respectivamente, respecto del predio denominado "San Rafael 2".

Dentro del mismo término cancelará las anotaciones correspondientes a la admisión y la sustracción del comercio del bien inmueble, del folio de matrícula inmobiliaria 244-39697. Además, procederá a inscribir en el asiento registral la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos del bien inmueble por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En idéntico sentido, deberá remitir la documentación pertinente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que esta última entidad proceda a la actualización de la cédula catastral correspondiente al bien restituido. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al juzgado en un término máximo de diez días.

Para los fines pertinentes, remítase por secretaría copia de los informes de georreferenciación y técnico predial rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras y que hacen parte integral de esta sentencia.

Tercero. Ordenar al municipio de Ipiales aplicar a favor de MARÍA GLADIS CASTRO BETANCOURT y JULIO SEFREDO TREJO JARA, identificados con cédula

de ciudadanía número 27.249.244 y 13.002.444, respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Cuarto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que, a través del Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, el municipio de Ipiales y la Gobernación de Nariño; dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez- de un proyecto productivo integral en favor de MARÍA GLADIS CASTRO BETANCOURT y JULIO SEFREDO TREJO JARA, identificados con cédula de ciudadanía número 27.249.244 y 13.002.444, respectivamente.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir un informe detallado del avance de gestión.

Quinto. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese a la solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Sexto. Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV incluir a MARÍA GLADIS CASTRO BETANCOURT y JULIO SEFREDO TREJO JARA, identificados con cédula de ciudadanía número 27.249.244 y 13.002.444, respectivamente, y a su núcleo familiar; en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes cuya ocurrencia se reportó en este asunto.

Séptimo. Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social que incluya a MARÍA GLADIS CASTRO BETANCOURT y JULIO SEFREDO TREJO JARA, identificados con cédula de ciudadanía número 27.249.244 y 13.002.444, respectivamente, y a su núcleo familiar; en la oferta institucional correspondiente a la población víctima del conflicto armado beneficiaria del proceso de restitución de tierras.

Octavo. Noveno. Reconocer a la abogada Mayra Jhoana Burbano Figueroa, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.257.917 y portadora de la tarjeta profesional 300.950 del C.S. de la J., como representante judicial de la solicitante MARÍA GLADIS CASTRO BETANCOURT en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANOJUEZ

JUEZ